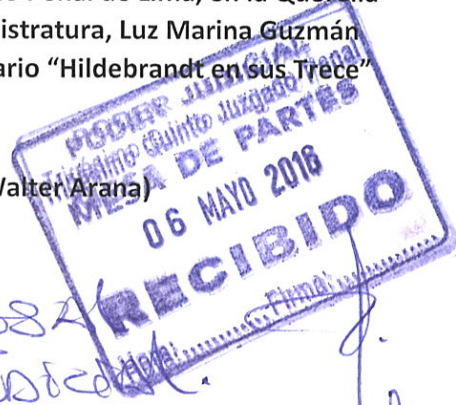


Escrito de *Amicus Curiae* ante el 35 Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, en la Querella presentada por la consejera del Consejo Nacional de la Magistratura, Luz Marina Guzmán Díaz, contra Ronald Gamarra Herrera, columnista del semanario "Hildebrandt en sus Trece"

(Expediente N° 05454-2015 / Secretario: Walter Arana)

- VA AL tipo de escrito
- NO ES parte procesal
- NO ADJUNTA TABA Justicial



Doctora

Porfiria Sifuentes Postillas

Juez del 35 Juzgado Especializado en lo Penal

Presente.-

La **Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**, plataforma que agrupa a 78 organizaciones a nivel nacional de comprometidas con la garantía y respeto de los derechos humanos protegidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre la materia que forman parte del ordenamiento jurídico nacional, y la **Fundación para el Debido Proceso (DPLF)**, por sus siglas en inglés, organización regional con sede en Washington D.C, dedicada a la defensa del Estado de Derecho y el respeto de los derechos fundamentales en las Américas: presentamos a usted este escrito de *Amicus Curiae*, con el fin de contribuir a la mejor decisión que vuestro Despacho habrá de tomar en este proceso de Querella en que se debate el concreto ejercicio de la libertad de expresión del columnista Ronald Gamarra Herrera.

Teniendo en cuenta lo anterior, el escrito desarrolla los siguientes aspectos:

- I) Antecedentes del caso.
- II) Precisiones sobre los presuntos agravios señalados por la querellante.
- III) La publicación del artículo en el contexto de las investigaciones del Congreso de la República.
- IV) Sobre la inexistencia del *animus difamandi*.
- V) El presente caso a la luz de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

Sobre la admisibilidad de la institución del *Amicus Curiae*

El *amicus curiae* persigue fomentar un mejor desarrollo de la democracia participativa, tratando de consagrar el acceso del pueblo a las decisiones que adoptan los tribunales;

asimismo, garantizar el más amplio debate en los casos de trascendencia institucional o que resulten de interés público. De allí que, en definitiva, es un instrumento útil para abrir canales de participación y fortalecer la representación de personas o grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales.¹

En ese sentido, el *amicus curiae* es un instituto de matiz democrático, toda vez que permite, más allá de la existencia de intereses particulares, que al interior de un proceso se puedan discutir objetivamente cuestiones jurídicas que van a afectar a la sociedad en su conjunto².

La institución del *amicus curiae* se inserta en las normas constitucionales, preferentemente en los artículos 139.3, 2.20 y 44, que reconocen el derecho al debido proceso, el derecho de petición y la máxima relevancia y protección eficaz de los derechos fundamentales. Por lo demás, aparece expresamente regulada en el artículo 13-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el mismo que ha aceptado desde antiguo la presentación de los informes en Derecho.

La judicatura peruana ha acogido la institución del *amicus curiae* en diversos fallos: entre otros, la ejecutoria emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, de fecha 17 de noviembre del 2004, recaída en la competencia N° 18-2004, planteada entre el Poder Judicial y la justicia castrense respecto al bárbaro asesinato de Indalecio Pomatanta Albarrán³; y, la resolución de fecha 1 de agosto de 2008, pronunciada por la Sala Penal Especial en el proceso seguido contra el ex presidente Alberto Fujimori Fujimori por violaciones a los derechos humanos⁴.

I. Antecedentes del caso

En marzo del 2015, Ronald Gamarra Herrera publicó en el conocido Semanario “Hildebrandt en sus Trece”, donde es columnista, el artículo “Favor con favor se paga”, señalando que Luz Marina Guzmán Díaz, en ese momento consejera⁵ del Consejo Nacional de la Magistratura

¹ Defensoría del Pueblo. El *amicus curiae*: ¿qué es y para qué sirve? Jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales - Documento N° 8. Lima, 2009. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26654.pdf>

² FERREIRA MACIEL, Adhemar. Amicus curiae: um instituto democrático. En: Revista de Informação Legislativa, v. 39, N° 153, enero-marzo 2002, p. 7. Disponible en: www.senado.gov.br/web/cegraf/ri/1/Pdf/pdf_153/R153-01.pdf (consultado el 20.05.2008 y del 2008).

³ Sala Penal Permanente. Competencia N° 18-2004. Vocalía de Instrucción del CSJM/Segundo Juzgado Penal de Coronel Portillo. Resolución de 17 de noviembre de 2004. Disponible en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/89e20a004bde0441b87df940a5645add/SPP_COMPETENCIA_18-2004.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=89e20a004bde0441b87df940a5645add

⁴ Sala Penal Especial. Resolución de 1 de agosto de 2008. Disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/spe/Documentos/SPE_RESOLUCION_CSJP_070808.pdf

⁵ El Jurado nacional de Elecciones mediante la Resolución N° 513-2010-JNE, de 9 de julio de 2010, la proclamó miembro titular del Consejo Nacional de la Magistratura, para el período 2010-2015. Disponible en: <http://portal.jne.gob.pe/procesoselectorales/Documentos%20%20Procesos%20electorales/Elección%20>

(CNM), había intervenido, formado parte de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Magistrados que realizó la calificación, y votado el 13 de diciembre de 2011 en favor de la renovación de confianza (ratificación) de Mirtha Chenguayén Guevara en el cargo de Fiscal Provincial Penal, no obstante que desde el 10 de diciembre de 2010 la referida Fiscal Provincial Penal estaba a cargo de una investigación penal en su contra por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos (51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, Ingreso N° 641-2010); y que, la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, ya ratificada, el 26 de enero de 2012 procedió a archivar la investigación seguida contra la consejera del CNM.

Ronald Gamarra ironizó sobre el tema y escribió que la consejera del CNM debería ser removida del cargo por el Congreso de la República.

En abril del 2015, la consejera del CNM Luz Marina Guzmán Díaz querelló a Ronald Gamarra Herrera por la presunta comisión del delito de difamación agravada. La causa se encuentra en el 35 Juzgado Penal Reos Libres, que usted despacha, y tiene por número el Exp. 05454-2015-0-1801-JR-PE-35.

II. Precisiones sobre los presuntos agravios señalados por la querellante

La entonces consejera del CNM Luz Marina Guzmán presenta los siguientes presuntos agravios:

1. Afirma que en el artículo en referencia, el querellado “... señala falsamente de manera artera y faltando a la verdad de los hechos, que en mi condición de Consejera del Consejo Nacional de la Magistratura – CNM, habría incurrido en actos ilegales y contrarios a la ética profesional, afirmando que había falsificado más de cuatrocientas (400) firmas de profesionales adherentes en el proceso de inscripción a mi candidatura para acceder al cargo...”

De la simple lectura del artículo que se cuestiona, resulta que **Ronald Gamarra Herrera en ningún momento, párrafo, línea o palabra, atribuye, imputa o acusa a la funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz de ser la autora o haber participado en una falsificación de firmas de adherentes para la inscripción de su candidatura al Consejo Nacional de la Magistratura.**

El artículo dice, de manera literal y expresa, lo siguiente: “En julio, el JNE la proclamó como miembro titular del CNM. Al poco tiempo estalló el escándalo. Se habló de la falsificación de más de 400 firmas de profesionales adherentes en el proceso de inscripción y aval a su candidatura”.

Por lo demás, el artículo se limita a recoger hechos públicos y notorios: así, se dice que “estalló el escándalo” al poco tiempo de que la señora Guzmán Díaz fuera proclamada consejera del CNM y que “Se habló de la falsificación”; ambas, situaciones fácticas –no creadas, inventadas o fabuladas por Ronald Gamarra Herrera- que efectivamente se produjeron en un tiempo y

espacio determinados, precisamente en los meses posteriores a la proclamación de la funcionaria pública.

Como hemos tomado conocimiento, sobre este extremo la parte querellada ha presentado abundante información instrumental. Efectivamente, en un escrito de ofrecimiento de prueba documental, ingresado con fecha 23 de noviembre de 2015, figura que:

A) Diversos medios de comunicación así lo habían anotado y comentado.

(i) *“Escándalo por fraude en el Consejo de la Magistratura”*, texto de fecha 9 de diciembre de 2010, disponible en:

http://www.diariolaprimeraperu.com/online/politica/escandalo-por-fraude-en-el-consejo-de-la-magistratura_75778.html

(ii) *“Grave denuncia contra consejera Guzmán merece profunda investigación del CNM”*, texto de fecha 9 de diciembre de 2010, disponible en:
<http://www.justiciaviva.org.pe/notihome/notihome01.php?noti=438>

(iii) *“Luz Marina Guzmán Díaz: Consejera debe ser separada mientras se investiga fraude”*, texto de fecha 10 de diciembre de 2010, disponible en:
<http://carloscardenasborja.blogspot.pe/2010/12/luz-marina-guzman-diaz-consejera-debe.html>

(iv) *“Edmundo Peláez: CNM no suspenderá a Luz Guzmán pero espera investigación exhaustiva”*, texto de fecha 10 de diciembre de 2010, disponible en:
<http://www.ideeleradio.org.pe/web/wNoti.php?idN=1867&tip=principal>

(v) *“Piden a CNM declare vacancia de enfermera, Luz Marina Guzmán Díaz, que se hizo elegir con firmas falsificadas”*, texto de fecha 13 de diciembre de 2010, disponible en:
<http://carloscardenasborja.blogspot.pe/2010/12/piden-cnm-declare-vacancia-de-enfermera.html>

(vi) *“Falsificadora continúa en el CNM, pese a denuncia”*, texto de fecha 17 de diciembre de 2010, disponible en:
http://www.diariolaprimeraperu.com/online/politica/falsificadora-continua-en-el-cnm-pese-a-denuncia_76341.html

(vii) *“Muertos habrían apoyado a Luz Guzmán para postular al CNM”*, texto de fecha 9 de diciembre de 2010, diario La Industria.

B) Lo recogió el congresista de la República, José León Romero y se lo preguntó en el Congreso de la República, en sesión de fecha 12 de agosto de 2014, en la que le dice: *“...tratamos de establecer de cuánto es cierto el hecho que, por ejemplo, usted para poder ser elegida, para poder estar ahora en el CNM en el proceso haya falsificado más de cuatrocientas firmas, o haya permitido que falsifique su equipo más de cuatrocientas...”* (Página 12 del Acta de la sesión de la Comisión Investigadora del

Congreso encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado)

C) Lo admite la propia funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz,

(i) En su escrito de querrela menciona *“la investigación seguida en mi contra por supuesta falsificación de firmas data del año 2010...”*

(ii) En su declaración ante el Congreso de la República, de fecha 12 de agosto de 2014, en la que reconoce que *“...a mí me hacen esa denuncia que es en diciembre de 2010”* (página 12 del Acta de la sesión de la Comisión Investigadora del Congreso encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado)

2. Afirma la consejera del CNM que *“... por estos hechos se apertura una investigación en sede fiscal a cargo de la magistrada Mirtha Chenguayén, y que mientras la citada fiscal me investigaba por estos hechos, mi persona participaba en el proceso de ratificación de la citada magistrada, manifestando [el querrelado Ronald Gamarra Herrera] textualmente lo siguiente: “(...) Algo así como, tu estas en lo de mi investigación, yo en lo de tu ratificación. ¿Qué creen que sucedió? Púes nada, tan sólo que la fiscal fue ratificada por el CNM, con la participación y el voto favorable de Luz Marina el 13 de diciembre del 2011, y en febrero del 2012 la investigación contra Luz Marina fue archivada. ¡Todas contentas! (...)”*

Es el caso que lo relatado en el artículo **se ajusta objetivamente a la realidad**. En este párrafo, Ronald Gamarra Herrera se limitó a señalar hechos que **efectivamente tuvieron lugar**. No inventa nada. En efecto:

A) PRIMER HECHO OBJETIVO: Existió una investigación en la fiscalía en contra de la funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz, que estuvo a cargo de la doctora Mirtha Chenguayén Guevara

(i) En su escrito de querrela, la consejera del CNM menciona que *“la investigación seguida en mi contra por supuesta falsificación de firmas data del año 2010...”*

(ii) En su declaración ante el Congreso de la República, de fecha 12 de agosto de 2014, reconoce que se abrió una investigación fiscal en su contra por estos hechos (página 12 en adelante del Acta de la sesión de la Comisión Investigadora del Congreso encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado)

(iii) La fiscal Mirtha Chenguayén Guevara ha reconocido en declaración ante el Congreso de la República, de fecha 27 de enero de 2015, que conoció de una investigación fiscal contra la consejera Luz Marina Guzmán Díaz por presunta falsificación de firmas (Acta de la sesión de la Comisión Investigadora del Congreso

encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado).

(iv) La Resolución de fecha 9 de diciembre de 2010, suscrita por Dante Farro Murillo, Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, da cuenta que el ciudadano Cristian Alberto Rodríguez Cabanillas interpuso una denuncia contra Luz Marina Guzmán Díaz y otros por delito contra la Fe Pública –Falsedad material en agravio del Estado peruano, ONPE y CNM; y dispone elevar los actuados a la Fiscalía de la Nación.

(v) El Oficio N° 4254-2010-MP-PJFS-SANTA, de fecha 9 de diciembre de 2010, suscrito por Dante Farro Murillo, Fiscal Superior y Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, dirigido a Pablo Sánchez Velarde, en su condición de Fiscal Supremo encargado de la Fiscalía de la Nación, elevando a su Despacho la denuncia interpuesta contra Luz Marina Guzmán Díaz.

(vi) La denuncia ampliatoria presentada por el ciudadano Cristian Alberto Rodríguez Cabanillas contra Luz Marina Guzmán Díaz y otros por delito de asociación ilícita para delinquir, de fecha 15 de diciembre de 2010.

(vii) El escrito de nombramiento de abogados y señalamiento de domicilio procesal, de fecha 13 de diciembre de 2010, presentado por Luz Marina Guzmán Díaz ante la Fiscalía de la Nación, “en la investigación seguida por supuestos de falsificación”.

(viii) El Oficio N° 23-2010-51FPPL-MP-FN, de fecha 19 de enero de 2011, suscrito por Mirtha Chenguayén Guevara, Fiscal Provincial Titular de la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, dirigido a Hugo Dante Farro Murillo, Presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Santa, indicando que su Despacho “se ha avocado a las investigaciones del caso, considerando que, si bien las firmas supuestamente falsificadas habrían sido recabadas en la jurisdicción del Distrito Fiscal del Santa, sus efectos se habrían producido en esta Capital”, solicitando que las investigaciones “sean derivadas a este Despacho Fiscal para su respectiva acumulación”.

(ix) El acta de recolección, verificación y toma de muestras, de fecha 10 de mayo de 2011, practicado por la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, en el contexto de la investigación N° 641-2010, por presunto delito contra la Fe Pública - Falsificación de Firmas en agravio del Estado.

(x) La disposición de fecha 5 de mayo de 2011, de la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, ordenando la práctica de diversas diligencias, entre otras, la de “tomar las muestras necesarias del padrón especial y que contengan las firmas observadas que presentó la investigada Luz Marina Guzmán Díaz en el Proceso de Elección de los Miembros del Consejo Nacional de la Magistratura”.

(xi) La declaración indagatoria de la funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz, de fecha 21 de enero de 2011, prestada ante la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, “en

relación a la denuncia N° 641-2010, seguida contra su persona, por presunto delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos, en agravio del Estado”.

(xii) El acta de recepción de huellas dactilares de ambas manos de Luz Marina Guzmán Díaz, dispuesto por la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara.

(xiii) La disposición de fecha 10 de diciembre de 2010, suscrita por la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, de la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, abriendo investigación en despacho fiscal, en la que Luz Marina Guzmán Díaz es mencionada como “denunciada”.

(xiv) El Oficio N° 641-2010-51 FPPL-MP-FN, de fecha 17 de enero de 2011, suscrito por la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, dirigido a la consejera Luz Marina Guzmán Díaz, comunicándole que, en razón a la prerrogativa de la que goza, la declaración indagatoria se la tomará en su oficina del CNM.

B) SEGUNDO HECHO OBJETIVO: La indicada fiscal Mirtha Chenguayén Guevara fue convocada a proceso de ratificación mientras investigaba a la consejera del CNM Luz Marina Guzmán Díaz

(i) Mediante Convocatoria N° 009-2010-CNM, de fecha 12 de setiembre de 2011, el Consejo Nacional de la Magistratura convocó a procesos individuales de evaluación integral y ratificación de distintos magistrados, entre los cuales figuró Mirtha Chenguayén Guevara, Fiscal Provincial en lo Penal de Distrito Judicial de Lima.

(ii) A través de la notificación de fecha 3 de noviembre de 2011, Norma Gutiérrez Vega, Directora de la Comisión de Evaluación Integral y Ratificación del CNM, hizo de conocimiento de la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara que su entrevista personal ante el CNM fue programada para el día 13 de diciembre de 2011.

C) TERCER HECHO OBJETIVO: En ese proceso ante el CNM participó la consejera Luz Marina Guzmán Díaz.

(i) En el contexto de la Convocatoria N° 009-2010-CNM, la Consejera Luz Marina Guzmán intervino activamente, incluso como Presidenta (e) de la Comisión de Evaluación y Ratificación del CNM, tanto así que a ella le fueron dirigidos los Reportes de desempeño funcional, designaciones especiales (encargaturas) y licencias de los magistrados y fiscales sujetos ratificación, entre ellos los de Mirtha Chenguayén Guevara, elaborados por Artemio Bardalez Ríos, Gerente de la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público.

(ii) En el contexto de la Convocatoria N° 009-2010-CNM, la Consejera Luz Marina Guzmán suscribió el Informe de Evaluación de la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara (Expediente N° 72- C.009-2010), como miembro de la Comisión Permanente de Evaluación y Ratificación de Magistrados.

D) CUARTO HECHO OBJETIVO: El CNM, con la participación y el voto de la consejera Luz Marina Guzmán Díaz, ratificó a la fiscal Mirtha Chenguayén Guevara.

(i) La consejera del CNM Luz Marina Guzmán Díaz suscribió el Acta de sesión pública del Pleno del CNM, de fecha 13 de diciembre de 2011, de entrevista personal de Mirtha Chenguayén Guevara, dentro del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, dando fe de su presencia en dicha entrevista.

(ii) La consejera del CNM Luz Marina Guzmán Díaz votó a favor de la ratificación de Mirtha Chenguayén Guevara, tal y como fluye de la Resolución del CNM N° 712-2011.PCNM, de fecha 13 de diciembre de 2011, que acuerda renovar la confianza y en la que aparece su firma.

E) QUINTO HECHO OBJETIVO: La fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, ya ratificada, archivó la investigación seguida contra la consejera del CNM Luz Marina Guzmán Díaz.

(i) El 26 de enero de 2012, en el contexto de la Investigación N° 641-2010, la ya ratificada fiscal Mirtha Chenguayén Guevara emitió una Disposición que resolvió “NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL CONTRA LUZ MARINA GUZMÁN DÍAZ Y TANIA ILIANA GUANILO LECCA por delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos –Falsedad ideológica; Contra la Administración de Justicia –Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, en agravio del Estado –Oficina Nacional de Procesos Electorales –ONPE, y Contra la Tranquilidad Pública - Asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, disponiéndose el ARCHIVO DEFINITIVO de los de la materia”.

3. Afirma la consejera del CNM, Luz Marina Guzmán Díaz, que *“Bajo estos argumentos falsos denunciado RONALD ALEX GAMARRA HERRERA, intenta confundir a la opinión pública con hechos inexistentes creando situaciones imprecisas, infiriendo que la recurrente se habría aprovechado del cargo para obtener un beneficio personal respecto a una investigación fiscal seguida en mi contra...”*

No es cierto. Los argumentos expuestos en el artículo de Ronald Gamarra Herrera nos remiten a hechos fácticos que acontecieron en el tiempo y sobre los cuales existe información documental -oficial y también privada, particularmente de los medios de comunicación- que los respalda.

La funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz afirma que Ronald Gamarra Herrera “intent[ó] confundir a la opinión pública con hechos inexistentes”. Pero, como ya señalamos, tales eventos no son inexistentes. **Sí acontecieron.**

La funcionaria pública añade que Ronald Gamarra Herrera crea “situaciones imprecisas”, pero no señala cuáles ni en que parte del artículo. En todo caso, tratándose de algo “vago” o “indefinido” (definición de impreciso, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española), mal puede Luz Marina Guzmán Díaz imputar algo o un ánimo doloso en el autor del artículo cuando –por admisión propia y por definición lingüística- no hay nada puntual o

determinado en sus palabras. Vale decir, que Luz Marina Guzmán Díaz se siente agraviada por algo que no se dice en el artículo, o en todo caso, que ni ella misma es capaz de precisar.

La funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz afirma que Ronald Gamarra Herrera, en su artículo, “infiere” que ella se habría aprovechado del cargo para obtener un beneficio personal. Sin embargo, en el texto no existe tal palabra ni tal hecho. No hay inferencia alguna por parte del autor. Por lo demás, la funcionaria pública Luz Marina Guzmán Díaz incurre en una contradicción: por un lado, calificar el artículo de impreciso, vago, falta de determinación y oscuro; para luego, atribuirle al autor una inferencia a partir de algo que ella misma no es capaz de precisar de forma expresa y abierta.

III) La publicación del artículo en el contexto de las investigaciones del Congreso de la República

La publicación del artículo del columnista Ronald Gamarra Herrera se dio en el contexto de la existencia de la Comisión Investigadora del Congreso encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado (constituida y aprobada por el Pleno del Congreso el 27 de marzo de 2014⁶ mediante Moción de Orden del Día N° 9919⁷; e instalada el 3 de abril de 2014).

En concreto, con posterioridad a la aprobación del Informe preliminar de dicha Comisión Investigadora del Congreso, en diciembre de 2014, en el que en relación a este tema se dice:

“La consejera Luz Marina Guzmán Díaz participó y voto en el proceso de ratificación de la fiscal Mirtha del Carmen Margarita Chenguayén Guevara pese a que, en el periodo de evaluación integral y ratificación, la magistrada estaba a cargo de una investigación fiscal en su contra” (página 201 del Informe Preliminar)⁸.

Tras conocer el referido Informe, medios periodísticos como Diario 16 anotaron que “*El preinforme del “caso Áncash” hunde a tres miembros del CNM*”, precisando que

“Vladimir Paz de la Barra, Gastón Soto Vallenos y Luz Marina Guzmán Díaz habrían cometido varias infracciones constitucionales que terminaron favoreciendo supuestamente a la impunidad de la mafia de César Álvarez. Podrían ser inhabilitados hasta por 10 años en el Congreso”, y detallando que la consejera “Ratificó a la fiscal provincial Mirtha del Carmen Margarita Chenguayén Guevara. Esto ocurrió pese a que

⁶Congreso de la República. Diario de Debates. Segunda Legislatura Ordinaria de 2013. 4 Sesión (Matinal), Jueves 27 de marzo de 2014. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257CA90017068A/\\$FILE/SLO-2013-4.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/DiarioDebates/Publicad.nsf/SesionesPleno/05256D6E0073DFE905257CA90017068A/$FILE/SLO-2013-4.pdf)

⁷Congreso de la República. Moción de Orden del Día N° 9919. Disponible en: [http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c15e31b4fd3cae9805257ca8005be989/\\$FILE/MC09919270314.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/c15e31b4fd3cae9805257ca8005be989/$FILE/MC09919270314.pdf)

⁸Congreso de la República. Comisión Investigadora Región Ancash. Informe Preliminar. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/249372240/INFORME-COMISION-ANCASH>

en el período de evaluación integral y ratificación, la magistrada Chenguayén estaba a cargo de una investigación fiscal en su contra.”⁹

Al tiempo que el diario Correo, en Chimbote, publicó el artículo “Le llega la “noche” a Luz Marina Guzmán”, en el que anotó que

“Como es público, contra la consejera, quien representa a los colegios de profesionales del país en la CNM, también pesa una denuncia por falsificar firmas para presentar su candidatura ante dicho organismo constitucional autónomo. Incluso, la fiscal superior Mirtha Chenguayén, a cargo de la investigación, archivó el proceso, luego que Luz Marina la ratificará en el cargo.”¹⁰

Con posterioridad a la publicación del artículo de Ronald Gamarra Herrera en marzo de 2015, la indicada Comisión Investigadora del Congreso ha presentado su Informe Final, en julio de 2015, en la que abunda sobre el tema y, entre cosas, señala lo siguiente:

“El 10 de diciembre de 2010, la 51 Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo de la doctora Mirtha del Carmen Margarita Chenguayén Guevara, abrió de oficio la Investigación N° 641-2010 en la que se encontraba comprendida la señora Guzmán Díaz, y le tomó la declaración indagatoria el 21 de enero de 2011. Sin embargo, la consejera intervino en el proceso de evaluación integral y ratificación (setiembre a diciembre de 2011) de la fiscal provincial Mirtha del Carmen Margarita Chenguayén Guevara; estuvo presente en su entrevista pública de fecha 13 de diciembre de 2011; y, finalmente, con su voto favorable, el Consejo Nacional de la Magistratura le renovó la confianza y la ratificó en el cargo el 13 de diciembre de 2011. Mes y medio después, sintomáticamente, la fiscal Chenguayén Guevara archivó la investigación seguida contra la consejera Guzmán Díaz” (página 1050 del Informe Final).¹¹

IV) Sobre la inexistencia del *animus difamandi* en Ronald Gamarra Herrera

El autor del artículo se ha limitado a exponer los hechos que, como se ha visto, **acontecieron en la realidad y sobre los que existe información documentada, oficial y de los medios de comunicación social**. Hechos que, ciertamente, **son de interés público**, *i)* por tratarse de actos en los que **han intervenido funcionarios públicos**: una fiscal del Ministerio Público y una consejera del CNM; *ii)* porque **se trata de miembros de instituciones públicas** – el Ministerio Público y el Consejo Nacional de la Magistratura- de primer orden para la vida democrática y la justicia de nuestro país; y, *iii)* porque las acciones de los servidores públicos pueden y deben ser objeto de exposición, comentario o análisis por parte de terceros interesados en la buena marcha de la administración, particularmente cuando se trata de una investigación por hechos

⁹Diario 16. Edición de 15 de diciembre de 2014. Disponible en: <http://diario16.pe/noticia/55909-el-preinforme-caso-ancash-hunde-tres-miembros-cnm>

¹⁰Diario Correo, Chimbote, edición de 19 de mayo de 2015. Disponible en: <http://diariocorreo.pe/edicion/chimbote/le-llega-la-noche-a-luz-marina-guzman-588335/>

¹¹Congreso de la República. Comisión Investigadora Región Ancash. Informe Final. Disponible en: <https://es.scribd.com/doc/281432991/Informe-final-Comision-Ancash>

de suyo graves como una posible falsificación de documentos y aquellos que tienden a la definición de quiénes reúnen los méritos para continuar en el cargo de magistrados, vía el proceso de ratificación.

Ese y no otro ha sido el sentido del artículo redactado por Ronald Gamarra Herrera. Ese y no otro ha sido la motivación del autor de la nota: dar a conocer a la opinión pública un hecho desconocido, en el que han intervenido funcionarios públicos y que debería ser objeto de análisis e investigación.

No hay pues ningún *animus difamandi* guiando la pluma del autor de la nota.

V) El presente caso a la luz de los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sucesivos pronunciamientos, y la propia Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, han enfatizado desde hace mucho tiempo atrás la importancia fundamental del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión (artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo IV de la Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo IV de la Carta Democrática Interamericana), para el desarrollo de los sistemas democráticos¹² y su doble dimensión individual (que garantiza la libre expresión de ideas, informaciones y opiniones a todas las personas) y social (que garantiza el derecho de toda la sociedad a recibir información e ideas de todo tipo).

i) Titular del derecho. De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana la libertad de expresión es un derecho de toda persona, no restringiéndose a determinada profesión o grupo de personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación¹³. En el caso concreto, **el autor del artículo es una persona ampliamente reconocida en el medio académico, un abogado dedicado a la defensa de los derechos humanos**, que se ha encargado de la defensa del Estado en la lucha contra la corrupción, que ha ejercido su libertad de expresión¹⁴; con la precisión que desde hace por lo menos 10 años, como es público y notorio, difunde sus opiniones y textos en diversos medios de comunicación de alcance nacional: La República, Diario 16 y, ahora, en el semanario *Hildebrandt en sus Trece*.

¹²La relación entre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y la democracia ha sido calificada como “estrecha”, “indisoluble”, “esencial” y “fundamental”. Véase: Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 85; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 116; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 86.

¹³Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 114

¹⁴Precisamente, uno de los casos más representativos en el sistema interamericano versa sobre la libertad de expresión de un abogado, Tristán Donoso Vs. Panamá

2) *El derecho a escribir.* Los instrumentos interamericanos protegen, entre otros tipos concretos de expresión, el derecho a escribir artículos periodísticos¹⁵ y formular opiniones. En el caso concreto, en ejercicio de su derecho, Ronald Gamarra Herrera redactó un artículo de carácter periodístico que recogía hechos de la realidad y formuló algunas opiniones.

3) *Tipos de discurso protegidos.* En principio, todas las formas de discurso están protegidas por el derecho a la libertad de expresión; la libertad de expresión debe garantizarse en cuanto importa la difusión de ideas e informaciones que son percibidas de manera favorable o son consideradas inofensivas o indiferentes, y también en cuanto puedan ofender, chocar, inquietar, resultar ingratas o perturbar al Estado o a cualquier sector de la población¹⁶

Ahora bien, **existen discursos especialmente protegidos, por ejemplo, los que versan sobre asuntos de interés público y los que tratan sobre funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.** Así, se señala que “las expresiones relacionadas con asuntos de interés público o con personas que ocupan o buscan ocupar cargos oficiales tienen un lugar especial en el universo de protección del sistema por su relación fundamental con las instituciones democráticas. Este principio se expresa en ciertos estándares que la Corte y la Comisión Interamericanas han venido desarrollando en los últimos años como, por ejemplo, la mayor tolerancia a las críticas que deben tener los funcionarios o figuras públicas, quienes se encuentran sometidos a un escrutinio mayor por parte de la sociedad.”¹⁷

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “las expresiones concernientes a la idoneidad de una persona para el desempeño de un cargo público o a los actos realizados por funcionarios públicos en el desempeño de sus labores gozan de mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático¹⁸. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.”^{19, 20}

¹⁵Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111.

¹⁶Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 113; Corte I.D.H., Caso de “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194, párr.105; Corte I.D.H., Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116; CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9 rev. 17 de febrero de 1995.

¹⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009

¹⁸Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 79, párr. 128; Caso Ricardo Canese, supra nota 100, párr. 98, y Caso Kimel, supra nota 78, párr. 86

¹⁹Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 79, párr. 129; Caso Ricardo Canese, supra nota 100, párr. 103, y Caso Kimel, supra nota 78, párr. 86

²⁰Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Como ha indicado la Relatoría sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Las expresiones, informaciones, ideas y opiniones sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ejercer cargos públicos también gozan de un nivel especial de protección bajo la Convención Americana, por las mismas razones que explican la protección especial del discurso político y sobre asuntos de interés público”²¹.

De allí que, “los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública”²². En efecto, debido a su condición—que implica una mayor influencia social y mayor facilidad de acceso a los medios de comunicación—éstos tienen más posibilidades de dar explicaciones o responder a los cuestionamientos o las críticas que se les formulen²³,²⁴.

Por todo ello, los funcionarios públicos, **“en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o su honra frente a las demás personas**, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica”²⁵.

Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 118

²¹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009. Párr. 39

²²Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr.83; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155, Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 87; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 115

²³Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 122.

²⁴Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009. Párr. 40

²⁵Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párrs. 86-88; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 83-84; Corte I.D.H., Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 69; Corte I.D.H., Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrs. 152 y 155; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 83; Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107., párrs. 125 a 129; Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C No. 151, párr. 87.

En este sentido, dado que el derecho a la libertad de expresión habilita al individuo y a la comunidad a participar en debates activos, firmes y desafiantes sobre todos los aspectos relativos al funcionamiento de la sociedad, este derecho cubre debates que pueden ser críticos e incluso ofensivos para los funcionarios públicos, los candidatos a ocupar cargos públicos o las personas vinculadas a la formación de la política pública²⁶ „²⁷

En el caso concreto, el artículo escrito por Ronald Gamarra Herrera en el semanario *Hildebrandt en sus Trece*, en ejercicio de la libertad de expresión, **versaba sobre la actuación de dos funcionarios públicos**: a saber, una representante del Ministerio Público, Mirtha Chenguayén Guevara, y una consejera del Consejo Nacional de la Magistratura, Luz Marina Guzmán Díaz; **y, claro está, respecto de un asunto de interés público**: el proceso de evaluación y ratificación de la magistrada y la decisión de la misma respecto de la investigación fiscal por la presunta comisión del delito de falsificación de documentos seguida en contra de la consejera del CNM que la ratificó en el cargo. **¡Cómo no va a ser asunto de interés público la forma en que los funcionarios públicos realizan las funciones que les han sido atribuidas por la Constitución y las leyes de la República, y si las efectúan de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional!**

Por lo demás, el artículo de Ronald Gamarra Herrera fue publicado en el contexto en que este específico asunto venía siendo abordado por la Comisión Investigadora del Congreso encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción en la región de Áncash y su relación con la existencia de mafias y crimen organizado, que para entonces – incluso-ya había llamado a declarar a las dos funcionarias y emitido un Informe Preliminar en el que desarrollaba el tema.

4) El ejercicio simultáneo de los derechos a la honra y a la libertad de expresión. Por supuesto, los funcionarios públicos tienen derecho al honor y pueden ser judicialmente protegidos cuando éste sea objeto de ataques injustificados. Claro está “...la garantía del ejercicio simultáneo de los derechos a la honra y a la libertad de expresión se debe realizar mediante un ejercicio de ponderación y balance en cada caso concreto, basado en un juicio que atienda a las características y circunstancias del caso particular, y al peso ponderado de cada uno de los derechos atendiendo a las circunstancias del caso concreto²⁸„²⁹.

Como indica la Relatoría sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “en los casos de conflicto entre el derecho a la honra de funcionarios públicos y el derecho a la libertad de expresión, el ejercicio de ponderación debe partir de la

²⁶CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 72. c).

²⁷Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009. Párr. 41

²⁸Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 51; Corte I.D.H., Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193, párr. 93.

²⁹Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009. Párr. 104

prevalencia en principio (o prevalencia *prima facie*) de la libertad de expresión pues, dado el interés del debate sobre asuntos públicos, este derecho adquiere un valor ponderado mayor... La Corte Interamericana ha reconocido expresamente que en el examen de proporcionalidad se debe tener en cuenta que las expresiones concernientes al ejercicio de funciones de las instituciones del Estado gozan de una mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en la sociedad³⁰... De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático³¹,³².

En el caso concreto, las características y circunstancias que rodean el artículo de Ronald Gamarra Herrera en nada importan un ataque a la honra de la consejera del CNM Luz Marina Guzmán Díaz, ni configuran una colisión entre la libertad de expresión y el derecho al honor tal que determine el recurso al test de ponderación para su dilucidación.

POR TANTO:

A usted señora Juez del 35 Juzgado Especializado en lo Penal solicito tener presente los argumentos aquí expuestos, en calidad de *amicus curiae*.

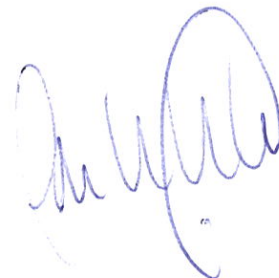
Lima, mayo de 20016



Katya Salazar
Directora Ejecutiva
Fundación para el Debido Proceso



Jorge Bracamonte Allain
Secretario Ejecutivo
Coordinadora Nacional de
Derechos Humanos



Ana María Vidal Carrasco
Secretaria Ejecutiva Adjunta
Coordinadora Nacional de
Derechos Humanos

³⁰Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 128.; Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177., párr. 86.; Corte I.D.H., Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 103.

³¹Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151., párr. 87; Corte I.D.H., Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 86; Corte I.D.H., Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 83.

³²Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico Interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión. 2009. Párr. 105